



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021**

**Ref.: Tutela 110014003031-2021-00440-00**

Se resuelve la tutela de **Ángel Horacio Barbosa Lara** contra la **Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Antecedentes**

1. El accionante pretende que se resuelva la petición que presentó el 9 de abril de 2021, en la que solicitó la inclusión en programas de ayudas de la tercera edad.
2. La accionada indicó que, mediante escrito del 16 de abril, resolvió la solicitud elevada y la notificó a través de la empresa de mensajería postal el 27 abril; igualmente, con ocasión a la presentación de la tutela se desplazó hasta la residencia ubicada en la Diagonal 73 G Sur No. 79 – 45, donde fueron atendidos por Ingrid Montaña, quien manifestó conocer al adulto mayor accionante a quien en el mes de abril le recibió y entregó la respuesta.

### **Consideraciones**

Este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Al efecto, este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular<sup>1</sup>, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición del artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>2</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. Tratándose de esa respuesta se tiene igualmente señalado que esta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**”*, (resaltado ajeno).

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*<sup>3</sup>.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a.- El señor Ángel Horacio Barbosa Lara presentó ante la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la solicitud objeto de protección, a la cual se le asignó en consecutivo No. 1112042021.

b.- La encartada resolvió el planteamiento por escrito del 16 de abril y lo notificó en la dirección DG 73 G SUR 79 45, según la constancia de la empresa de mensajería.

Del estudio del material probatorio aportado, no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, véase que con el material que obra en el expediente se demostró la demandada, que previo a la presentación de la tutela resolvió la petición objeto de estudio y se notificó en su domicilio, razón por la que se negará la tutela.

### **Decisión**

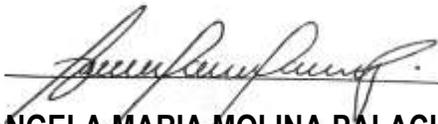
El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

**Primero: Negar** la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-085 de 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fefab930dbd03f4e028599df15805299f34069825754fde07cba5db1320b2463**

Documento generado en 31/05/2021 05:18:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**